

Valledupar, enero 20 de 2020

**Honorable Magistrada
DORIS PINZON AMADO
Tribunal Administrativo del Cesar
Valledupar (Cesar)**

Referencia: **SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DE DEMANDA**
Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**
Demandante: **EDUARD JOSE DAZA CUJIA**
Demandado: **WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR)**
Radicado: **20-001-23-33-000-2019-00368-00**

OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.962.657 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No 40.711, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado, conforme al mandato conferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, comedidamente y dentro del término concedido, me permito solicitar se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, ya que del escrito de demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por dos razones fundamentales en el escrito de demanda el demandante no está demandando a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solo esta referenciada como interviniente y porque es ajena a la creación del acto administrativo que declaró la elección del Concejo Municipal de Valledupar-Cesar.

Creemos que es errada la apreciación de la honorable Magistrada Ponente, cuando en el auto que admite la demanda ordena notificar al señor Registrador Nacional del Estado Civil, por representar la autoridad que expidió el acto demandado; porque la autoridad competente para producir el acto administrativo que declara la elección de las corporaciones públicas y de los cargos públicos de elección popular en Colombia son la Comisiones Escrutadoras y no la Registraduría. ¿Por qué no nos están demandando?, porque la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene injerencia en la realización de los escrutinios de mesa, ni en los zonales, ni en los municipales ni en los generales o departamentales, ni en los resultados de los mismos, porque en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, además carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas, proferido por la autoridad competente, en este caso por las diferentes Comisiones Escrutadoras, de forma autónoma.

1948

...

...

Los Registradores Municipales y Especiales y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en las distintas Comisiones Escrutadoras, únicamente actúan en calidad de Secretarios. Las Comisiones Escrutadoras son los entes competentes para proferir los actos administrativos que declaran la elección de los funcionarios elegidos popularmente.

Las Comisiones Escrutadoras, legalmente se encargan de verificar y consolidar los resultados de las votaciones a través de un procedimiento que involucra varias etapas sucesivas y progresivas, que parten del escrutinio que realizan los jurados de votación en cada mesa y que culmina con la obtención de las cifras consolidadas por candidato y por lista de candidatos. Ellas son las encargadas de declarar la elección correspondiente.

La designación de las Comisiones Escrutadoras las hacen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en cada Departamento y cuando se trata de los escrutinios generales o departamentales esas comisiones las nombra el honorable Consejo Nacional Electoral. Todos los anteriores argumentos encuentran sustento en el art. 157 y siguientes del Código Electoral (decreto 2241 de 1986)

En consecuencia el escrutinio no es atribución propia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino que está a cargo de los miembros designados por el Tribunal superior, para las Comisiones Escrutadoras de carácter auxiliar, Zonal, Municipal y Distrital y por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en caso de Escrutinios Generales o Departamentales.

Los Registradores que actúan como Secretarios de las Comisiones zonales Municipales y Distritales y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil que actúan como secretarios de las comisiones escrutadoras departamentales tienen unas funciones específicas, que no los hace responsables de la declaratoria de elección de ningún candidato; porque las funciones de los secretarios de las comisiones escrutadoras sustancialmente son:

- Declarar abierto el escrutinio.
- Presentar a la Comisión.
- Informar a los candidatos y testigos electorales sobre el procedimiento que se empleara en el escrutinio.
- Dar lectura al Registro de los documentos introducidos en el Arca (forma E-20).
- Leer en voz alta los resultados de las votaciones contenidas en las actas parciales (forma (E-26), emitidas por las Comisiones Escrutadoras auxiliares.
- responder por la elaboración de las actas y documentos pertinentes.
- Y responsabilizarse del archivo de todos los documentos que se produzcan en el desarrollo de los escrutinios.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text notes that without reliable records, it would be difficult to track the flow of funds and identify any irregularities.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps involved in entering data into the system, including the use of standardized codes and the requirement for double-checking entries. The text also discusses the importance of regular audits and reconciliations to ensure that the records are up-to-date and accurate.

3. The third part of the document addresses the issue of data security. It highlights the need to protect sensitive information from unauthorized access and to implement robust security measures. The text discusses the use of encryption, firewalls, and other security protocols to safeguard the data and prevent any potential breaches.

4. The fourth part of the document discusses the role of technology in modern record-keeping. It explores the benefits of using automated systems and software solutions to streamline the process and reduce the risk of human error. The text also mentions the importance of staying up-to-date with the latest technological advancements in the field.

5. The fifth and final part of the document provides a summary of the key points discussed. It reiterates the importance of accurate record-keeping, the need for strict security protocols, and the benefits of using technology. The text concludes by emphasizing that these practices are essential for ensuring the reliability and integrity of the financial system.

6. The sixth part of the document discusses the challenges associated with record-keeping in a complex and rapidly changing environment. It mentions the need for continuous training and development of staff to keep up with new technologies and regulations. The text also highlights the importance of clear communication and collaboration between different departments to ensure that all records are consistent and complete.

7. The seventh part of the document provides a list of resources and references for further information. It includes links to relevant websites, books, and articles that provide more detailed information on record-keeping practices and technologies. The text also mentions the availability of support and training services from various vendors and organizations.

8. The eighth and final part of the document is a conclusion that summarizes the overall message. It states that accurate record-keeping is a fundamental requirement for any organization that deals with financial data. By following the guidelines and best practices outlined in the document, organizations can ensure that their records are reliable, secure, and up-to-date, thereby supporting their overall business objectives and maintaining the trust of their stakeholders.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha incurrido en actuación alguna que comporte afectación o lesión a lo pretendido por el demandante, ya que la oportunidad procesal para presentar reclamaciones es en los escrutinios de mesa, ante los jurados de votación, en las diferentes zonas, municipios y departamentos, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o departamentales, según sea el caso.

Así las cosas, se concluye por todos los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita al honorable Tribunal Administrativo del Cesar, desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral; por no tener vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

NOTIFICACIONES

De la presente se recibirán notificaciones y comunicaciones en la calle 15 No. 11-47 piso 2, teléfono 5745885 extensión 105, de la ciudad de Valledupar – Cesar.
Dirección Electrónica de la Entidad: 'notificacionjudicial@registraduria.gov.co'

De la Honorable Magistrada,

Respetuosamente,

OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO
C.C. No. 12.962.657 expedida en Pasto
T.P. 40.711, del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M.P. Dra. DORIS PINZON AMADO

Correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar –Cesar

ASUNTO: Intervención del Consejo Nacional Electoral. **Medio de Control:** Nulidad Electoral. **Radicado:** 20001 23 33 000 2019 00368 00. Actor: **EDUARD JOSE DAZA CUJIA**. Demandado: **WILBER ANTONIO HONOJOSA BORREGO** Concejal electo de Valledupar, Cesar.

LILIA ROSA ORCASITAS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.015.337 expedida en Villanueva (La Guajira), Abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 294809 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., muy respetuosamente me dirijo a usted dentro la oportunidad procesal para ello, para intervenir en la presente demanda de carácter electoral, de conformidad con el poder especial otorgado por el Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRÉTENSIONES

De manera comedida me permito manifestar que nos oponemos a las pretensiones y nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Al hecho primero: es cierto.

Al hecho segundo: es cierto.

Al hecho tercero: no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho cuarto: no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho quinto: no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho sexto: no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho séptimo: no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho octavo: no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho noveno: no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho décimo: no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho undécimo: no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho décimo segundo: no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho décimo tercero: no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

No nos constan los hechos planteados por el demandante, por no tener esta entidad participación en los mismos de forma directa o indirecta.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto se demanda el acto administrativo contenido en el formulario E-26, mediante el cual se declaró la elección de **WILMER ANTONIO HINOJOSA BORREGO** como concejal del municipio de **VALLEDUPAR, CESAR** avalado por el partido Conservador Colombiano, para el periodo 2020-2023. Lo anterior, porque en sentir del demandante, la declaratoria de la elección se expidió en forma irregular y mediante falsa motivación.

Así mismo solicita que se declare la suspensión provisional de la credencial concedida al señor **WILMER ANTONIO HINOJOSA BORREGO** por presuntamente la motivación de dichos actos contravienen preceptos y fundamentos constitucionales.

4. RAZONES DE LA DEFENSA POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

De los hechos narrados por el demandante, se desprende, que tienen su origen en presuntas irregularidades que el demandante considera que se presentaron en los escrutinios municipales realizados en el municipio de Valledupar (Cesar) con ocasión de las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

En relación a lo anterior, se aclara que el Consejo Nacional Electoral no tiene participación en la comisión escrutadora municipal que llevó a cabo los escrutinios en el Municipio de Valledupar (Cesar) ni designa los miembros de las mismas. Así mismo, es necesario aclarar que estas comisiones escrutadoras municipales y distritales son elegidas por los Tribunales Superiores de Distrito judicial como lo establece el artículo 157¹ del Código Electoral y los Registradores Distritales y Municipales actúan como secretarios de estas. Por lo tanto, esta Corporación no tiene incidencia alguna en el desarrollo de estos escrutinios.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que el Honorable Consejo de Estado señaló que el proceso de escrutinios es una actuación compleja donde confluyen distintos actores y se surten varias etapas que son preclusivas:

"(...) El proceso de escrutinio está compuesto por una cantidad importante de pasos que se van agotando en forma escalonada y cuya práctica se documenta en formatos cuyo diseño, elaboración, custodia y distribución le compete a la RNEC. Uno de los documentos a diligenciar en los escrutinios está a cargo de los jurados de mesa y corresponde al Acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14 que se emplea para consignar los resultados del escrutinio de mesa, esto es los votos depositados por las diferentes opciones políticas, incluso las tarjetas no marcadas, los votos nulos y los votos en blanco. Del mismo se expiden dos ejemplares, que si bien

¹ Código Electoral, Decreto 2241 de 1986. **ARTICULO 157.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos ~~de distinta filiación política~~, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad. Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

deben reflejar igual contenido no siempre es así porque se diligencian por separado, uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, que en la actualidad también se denomina formulario E-14 de transmisión y que se escanea y publica en la página web de la entidad.

De igual modo, cuando el escrutinio pasa a mano de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio. Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, el decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14 (...)²”

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral no tuvo incidencia en la presunta configuración de las inconsistencias que se presentaron entre los distintos formularios que se utilizaron al interior de los escrutinios.

Así las cosas, esta corporación solo es competente de realizar los escrutinios a **nivel general nacional**, lo que indica que son las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar las elecciones, municipales y locales, tal situación se encuentra sustentada en el marco normativo que a continuación se expone:

El artículo 265 constitucional numeral 8 manifiesta lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar (...)”

Por su parte el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) establece respecto de las comisiones escrutadoras distritales municipales y auxiliares lo siguiente:

*“(...) **ARTICULO 166.** Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.*

*Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes **comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2015. Rad. 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00, 110010328000201400064-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (...)" (Negrilla fuera de texto)."

Por su parte en el escrutinio general realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral se verifican los resultados emitidos en cada uno de los Municipios y se declara la respectiva elección. Estos escrutinios se realizan con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras Municipales, Distritales como lo establece el artículo 182 del Código Electoral:

*"(...) **ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Los resultados de las actas de escrutinios elaborados por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación (...)" (Negrillas fuera de texto).

Se aclara que los delegados del Consejo Nacional Electoral, tampoco conocieron de ninguna reclamación y su consecuente apelación presentada por el demandante respecto de los formatos proferidos por la Comisión Escrutadora de Valledupar (Cesar).

Finalmente, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que como se dijo en precedencia, no tuvo incidencia en los escrutinios y en la declaratoria de la elección de los Concejales del Municipio de Valledupar (Cesar) con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

En ese sentido, se procede a hacer una breve exposición a cerca de las reclamaciones, su procedencia, oportunidad y sobre la solicitud de recuento de votos como figuras jurídicas de suma importancia en para los candidatos en ejercicio de sus derechos transcurrido el proceso electoral.

4.2. Procedencia de las reclamaciones durante el proceso de escrutinios y de la solicitud del recuento de votación.

Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes, los resultados arrojados en los escrutinios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y en general al proceso de las votaciones. Las causales de reclamación

están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Decreto – Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) y son las diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales quienes están legitimados en la causa testigos electorales, candidatos y sus apoderados y los agentes del Ministerio Público debidamente designados pueden reclamar por escrito respecto de las inconsistencias que se presenten en el desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas.

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y, durante los escrutinios que practican las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral dependiendo de la competencia para cada caso según el inciso 1 artículos 192, 193 subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988, el 154, 122, y 157 del Código Electoral.

De otra parte, la oportunidad para la presentación de las reclamaciones de acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 1706 del ocho (8) de mayo de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, que establece que los escrutadores leyeron la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgaron como mínimo un (1) día hábil para la presentación de las reclamaciones o solicitudes, contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de archivos planos del formulario E-24 del respectivo escrutinio. Las reclamaciones y solicitudes serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

Es así, como estas Comisiones resuelven las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y las que se formulen por primera vez (artículo 166 del Código Electoral subrogado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988, y artículo 193 del Código Electoral subrogado por el artículo 16 de la misma ley) únicamente por las siguientes causales:

- Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.
- Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en ella, según los respectivos censos electorales.
- Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
- Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios (en este caso las parciales: Formulario E-26) se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
- Si las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se corrijan o excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Un hecho que configure causal de reclamación puede alegarse una sola vez, por lo que no puede alegarse en una instancia superior. La resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados (artículo 192 C. E), por lo que la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.

4.3. De las causales de reclamación electoral que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios.

Las diferentes causales de reclamación conocidas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral aplicables con ocasión de los escrutinios a las elecciones de las autoridades territoriales a las distintas corporaciones a elegir (Gobernador, Alcalde, Asamblea, Concejo y Juntas Administradoras Locales), se encuentran contenidas en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral. Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de éstas, impidiendo que se invoquen causales por deducción o por simple analogía:

*(...) **ARTICULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.*

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación

*(...) **ARTICULO 164.** Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.*

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.

2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.

3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.

5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.

7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

ARTICULO 193. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo (...)" (Negrilla fuera de texto).

4.4. Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos.

El recuento de votos se define como un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos que se registraron en determinadas mesas de votación, cuya finalidad es garantizar que la voluntad del elector se vea reflejada en las urnas. En otros términos, con el recuento se busca la correspondencia entre el dato de votos válidos y el verdadero resultado electoral, por lo que se deben contabilizar uno a uno los sufragios obtenidos en una determinada mesa de votación.

La oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos a que se refiere el artículo 164 del Código Electoral es, **en primer lugar, durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa; en segundo lugar, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales; y en tercer lugar, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia, valga decir, se activa, en estos casos, tratándose del escrutinio general,**

solamente cuando las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales hubieran negado el recuento y esa decisión hubiera sido apelada. Por otra parte, conforme se indicó anteriormente el Código electoral en su artículo 164, establece que están legitimados para presentar solicitudes de recuentos de votación los candidatos, sus representantes o los testigos electorales debidamente acreditados, por lo que no podría cualquier ciudadano proceder en este sentido.

6. PETICIÓN

Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Consejo Nacional Electoral se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante en lo que a esta entidad corresponde, por lo cual solicita su desvinculación por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta lo previsto en relación con el valor probatorio de las pruebas aportadas por el actor con la demanda.

7. ANEXOS

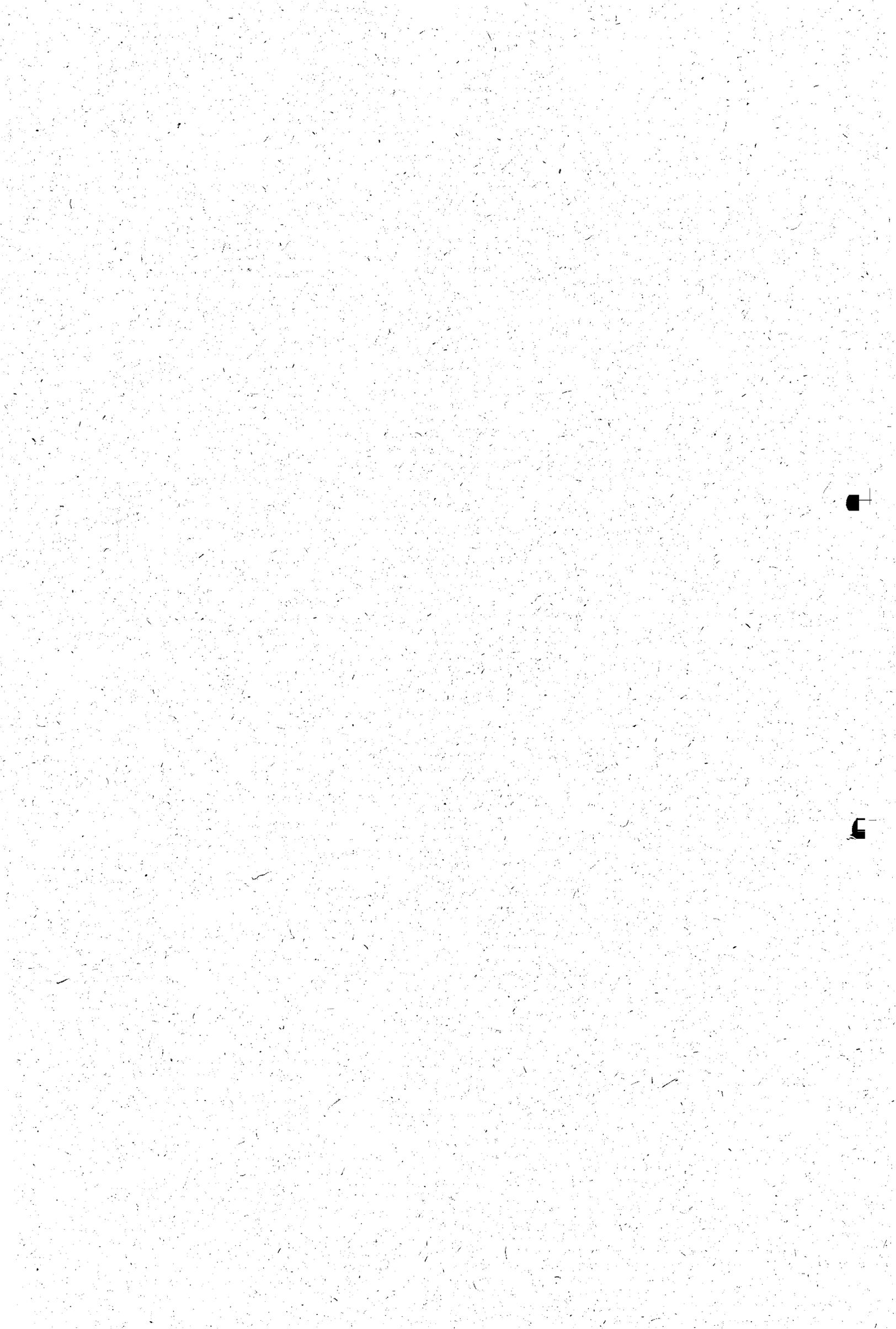
Delegación de la representación del CNE en este asunto y sus anexos.

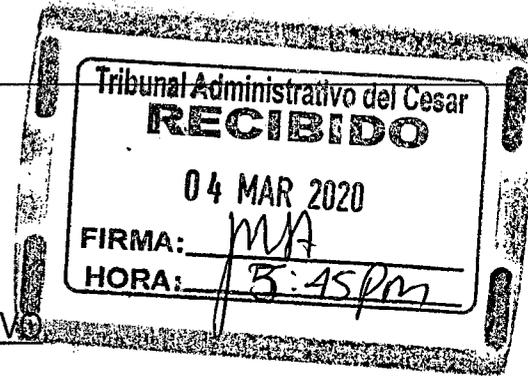
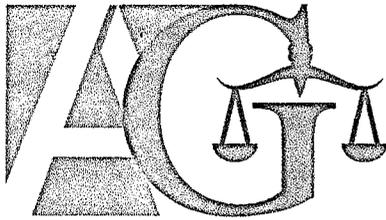
8. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Atentamente

LILIA ROSA ORCASITAS RODRIGUEZ
Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral





Doctora:

DORIS PINZÓN AMADO

HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

E. S. D.

#19

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	EDUARD JOSÉ DAZA CUJIA
DEMANDADO	ELECCIÓN DE WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR.
RADICACION	20001-23-33-000-2019-00368-00.
ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA

ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.191.911 expedida en Valledupar, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 165.710 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del señor **WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO**, concejal del municipio de Valledupar – Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.580.107 estando dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD ELECTORAL**, según referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Les diré:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. La firmeza de los actos administrativos, como lo contempla el artículo 87 del CPACA, son aquellos que son expedidos por una autoridad competente y toman su carácter de firmeza en el momento que se agotan todas las etapas procesales o en el evento de que no procedan recursos algunos contra estos. En el caso que nos ocupa (Concejo Municipal de Valledupar), se evidencia que los documentos electorales E24 y las actas de escrutinios de las comisiones auxiliares y municipales quedaron en firme debido a que no existió oposición, apelación o reclamación alguna contra estos, y los allegados fueron resueltas por la autoridad competente en obediencia a las etapas preclusivas del proceso electoral mismo.



Al no existir reclamación alguna ante la comisión escrutadora auxiliar o municipal se entiende de que existe conformidad y aceptación por las acciones y decisiones tomadas por los funcionarios que ejecutan las actividades electorales dentro de la comisión. No puede después de surtidas dichas etapas, pretender ante la adversidad justificada en votos del actor, reversar etapas que se han ejecutado con la debida legalidad y por las autoridades designadas para la materia.

- 1.2. El principio de eventualidad o preclusión sí opera en los escrutinios, al punto que la causal de reclamación por errores aritméticos en los formularios E-14 únicamente puede plantearse ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales, según el caso; y del otro, porque la incorrección cometida por los delegados del CNE al negar la concesión de un recurso de apelación que sí era procedente, no tenía la calidad de irregularidad sustancial, no por el hecho de que esa denegación no afecte el derecho fundamental al debido proceso, sino porque de haberse surtido la alzada la decisión a adoptar por parte del CNE no había podido ser otra distinta a confirmar lo resuelto por la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada, quien sí atinó cuando rechazó la petición de recuento por haber sido formulada de manera extemporánea.(CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA-Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: **11001032800020140004600**)
- 1.3. Las sesiones que realizaron las comisiones escrutadoras fueron públicas ante los organismos de control, como lo son, la fiscalía y procuraduría general de la nación, dichas sesiones fueron realizadas por funcionarios competentes y conocedores de la actividad electoral, tanto así que para mayor garantía, los partidos políticos y candidatos estuvieron presentes de forma personal y a través de sus testigos electorales y apoderados; por lo tanto en ningún momento se puede entrar en duda de las actuaciones realizadas por las comisiones escrutadoras y mucho menos de la legalidad de sus actos administrativos, máxime cuando la duda va encaminada a los intereses del actor quien salió vencido en el guarismo en la contienda electoral por mi mandante.
- 1.4. Como podemos evidenciar en las Resoluciones 09 y 010 de la Comisión Escrutadora Departamental del Cesar aportadas como pruebas en la presente acción de nulidad electoral, manifiestan que el señor **EDUARD JOSÉ DAZA CUJÍA**, actúo de manera extemporánea, omitiendo el procedimiento regulado y establecido por las normas electorales, en el cual debía realizar las respectivas reclamaciones ante las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares, por lo tanto, el señor **EDUARD JOSÉ DAZA CUJÍA**, pretende a través de la presente demanda hacer referencia de hechos de supuestas "irregularidades y alteraciones electorales" de lo cual no fue testigo, ni conocedor de los mismos,



ya que, si no se encontró presente en los escrutinios auxiliares y municipales, no tiene razones para sustentar o pretender por medio de esta acción de nulidad que los actos administrativos de las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales y departamentales del Cesar, sean declarados nulos. No sea por más mencionar la rigurosidad en la expedición de los actos electorales y la vigilancia por las partes que concurren a las partes.

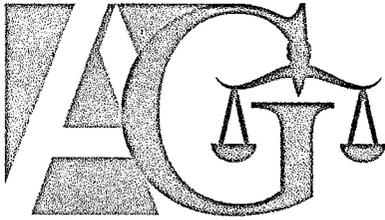
- 1.5. Invocando el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se entiende que, si los actos administrativos emitidos por las respectivas comisiones no tuvieron oposición alguna, da lugar a la presunción de que están revestidos de legalidad y buena fe, ya que todas las actuaciones realizadas en los respectivos escrutinios fueron ejecutadas por funcionarios competentes y basadas en el ordenamiento jurídico que regula esta materia.

II. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a los Honorables Magistrados de forma respetuosa que me opongo a la prosperidad de las pretensión N° 1, 2, 3, 4 y 5 expuestas por la parte demandante en la impetración de la demanda en virtud que mi representado, el señor **WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO**, ya que los actos administrativos que demandan no se encuentran viciados de ninguna nulidad, teniendo en cuenta que como consta en las actas de las respectivas comisiones la parte accionante a través de sus testigos electorales y apoderados presentaron sus correspondientes recursos ante las comisiones escrutadoras en diversas ocasiones, pero estas fueron resueltas de forma negativa dentro de los parámetros legales que exige el procedimiento de los escrutinios electorales; es falso que existieron acciones irregulares debido a que todo se realizó dentro de los parámetros establecidos por la ley dispuesto para estos casos.

De acuerdo al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas son ceñidas a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, de igual manera. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. (Sentencia C-069 de 1995, 23 de febrero. M. P.: Dr. Hernando Herrera Vergara)

El artículo 88 del CPACA declara que los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto es, que todos los actos administrativos se emitieron



en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de las autoridades administrativas en cada caso. En este sentido no posee ninguna vocación de prosperidad a las pretensiones propuestas por el actor y en razón a ello nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio de esta Litis.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 3.1: Es cierto e indiscutible como es de conocimiento público y general que el día 27 de octubre de 2019, se desarrolló en todo el territorio nacional las elecciones para autoridades locales.

AL HECHO 3.2: Es cierto, según disposiciones legales del C.N.E contenidas en el calendario electoral ese mismo día iniciaron los escrutinios auxiliares y demás actos administrativos correspondientes a la declaración de elección.

AL HECHO 3.3: No son ciertas, deben probarse debido a que los procesos de escrutinios tanto auxiliares, municipales y departamentales se realizaron con la intervención de las autoridades electorales de forma pública y en presencia de los diferentes candidatos a las corporaciones públicas, organismos de control, partidos políticos y testigos electorales, por tal motivo manifiesto que la expresión "Alteración" no es la adecuada debido a que si existió debió haberse probado con anterioridad la mala fe en el actuar o la presunta irregularidad, lo cual no ha sido así, pues de acuerdo al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. No podría salirse a deslegitimar la legalidad de un proceso electoral el cual ofrece a todos los actores del mismo las garantías y debido proceso, debe referirse que la expresión hechos irregulares no es más sino una expresión subjetiva encaminada únicamente a los intereses del actor.

AL HECHO 3.4: Es parcialmente cierto, es cierto que como consta en las actas de las respectivas comisiones la parte accionante a través de sus testigos electorales y apoderados presentaron sus correspondientes recursos ante las comisiones escrutadoras en diversas ocasiones, pero estas fueron resueltas de forma negativa dentro de los parámetros legales que exige el procedimiento de los escrutinios electorales; es falso que existieron acciones irregulares debido a que todo se realizó dentro de los parámetros establecidos por la ley dispuesto para estos casos.

AL HECHO 3.5: Este hecho debe ser sujeto de prueba, pero se debe de resaltar que la parte accionante reconoce en este hecho que se realizaron las correspondientes reclamaciones en las comisiones escrutadoras municipales y departamentales y en



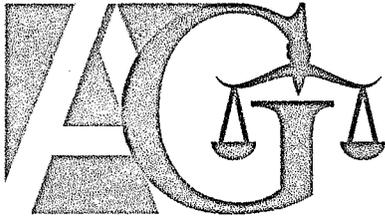
algunas de estas mesas como por ejemplo la del Colegio José Eugenio Martínez, existió recuento por parte de las mismas comisiones.

AL HECHO 3.6 Y 3.7: Es falso mencionar que existió irregularidad, fraude y alteración en los documentos electorales, recordemos que el escrutinio electoral es la función pública mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos depositados por cada candidato y lista de candidatos.

Es de conocimiento público y legal que los primeros resultados emitidos por las autoridades electorales son conocidos como pre conteo y que el verdadero resultado electoral es cuando se da por terminado en su totalidad los escrutinios municipales y departamentales, al señor **EDUARD JOSÉ DAZA CUJÍA**, distinguido con el número 2 y perteneciente al partido Conservador Colombiano y al señor **WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO** distinguido con el número 1 y perteneciente al mismo partido, no fueron los únicos que presentaron variaciones en sus resultados, en un gran porcentaje los candidatos a las distintas corporaciones variaron sus resultados electorales, para algunos de forma negativa y otros positiva, por lo tanto estas situaciones de diferenciación aritmética hacen parte del desarrollo del debate electoral, a continuación le expreso los siguientes ejemplos:

En aras de economía y no ser tan extenso solamente voy a utilizar los candidatos electos.

PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	CANDIDATO	No. VOTOS ANTES ESCRUTINIO	No. VOTOS DESPUES ESCRUTINIO	DIFERENCIA
LIBERAL COLOMBIANO	TELMA GOMEZ	2354	2463	109
LIBERAL COLOMBIANO	MARIAM MUVDI	2312	2359	47
CONSERVADOR COLOMBIANO	GUIDO CASTILLA	4826	5038	212
CONSERVADOR COLOMBIANO	WILBER HINOJOSA	2772	2896	124
CAMBIO RADICAL	JOSE GNECCO	2963	2898	-65
CAMBIO RADICAL	LUIS QUINTERO	2554	2651	97
ALIANZA VERDE	LUIS ARZUAGA	1859	1921	62
ASI	MANUEL GUTIERREZ	2796	2890	94
ASI	RONALD CASTILLEJOS	2009	2026	17
ASI	JULIO JULIO PERALTA	1913	1977	64
PARTIDO DE LA U	JORGE DAZA	3421	3493	72
PARTIDO DE LA U	LUIS FERNANDEZ	2268	2306	38
CENTRO DEMOCRATICO	EUDES OROZCO	1417	1456	39
MAIS	PEDRO LOPERENA	1698	1773	75
EQUIPO AZUL	JORGE PANA	2839	2896	57
EQUIPO AZUL	JORGE PEREZ	2406	2508	102
EQUIPO AZUL	RODRIGO ALVAREZ	2155	2264	109
POR TI VALLEDUPAR	CESAR MAESTRE	2686	2830	144
POR TI VALLEDUPAR	JOSERTH GOMEZ	2101	2100	-1



Debe indicarse que las variaciones se presentan como misma del proceso electoral, ya que las autoridades (comisiones escrutadores) realizan una verificación de los documentos electorales E14, garantizando la veracidad de las información que a la postre de consignará en el E24. Dicha labor de verificación guarda como teleología garantizar la verificación de los resultados consignados en los documentos electorales.

No puede señalarse como irregularidad la variación que encuentra su justificación en la legalidad misma del proceso y de entregar a los candidatos y electores de respetar la intención de su voto.

AL HECHO 3.8 Y 3.9: Es falso manifestar que existieron irregularidades debido a que los formularios E24 son actos administrativos expedidos por una comisión integrada por tres funcionarios públicos escogidos de forma rigurosa y especial para llevar a cabo esa función de verificar y dar buena fe de los resultados electorales, cualquier contenido o variación que se presente en dichos formularios es a la vista pública de los órganos de control y testigos electorales; los E24 son producto de las acciones electorales realizadas por dichas comisiones y consignadas en las actas de escrutinios las cuales gozan de total legalidad, transparencia y presunción de buena fe.

AL HECHO 3.10: Esto no es un hecho es una apreciación personal de la parte accionante relacionada con la referenciación de una norma.

AL HECHO 3.11: Es parcialmente cierto, es cierto que la comisión escrutadora municipal declaró electo a los concejales para el periodo constitucional 2020-2023, pero es falso que este documento esté contenido con irregularidades y violaciones.

AL HECHO 3.12: Es parcialmente cierto, es cierto que existieron variaciones en los resultados de los escrutinios electorales, pero es falso que son producto de alteraciones en los formularios, es normal que existan cambios en los resultados y estas situaciones son presentadas en el normal desarrollo de las actividades propias de los escrutinios electorales.

AL HECHO 3.13: Este no es un hecho es una apreciación personal del accionante, pero es de resaltar que los actos emitidos por las comisiones escrutadoras están revestidos de legalidad, debido a que los actos que se realizaron en los escrutinios electorales se ejecutaron conforme a las disposiciones legales y los parámetros establecidos por los órganos de vigilancia y organización electoral.

IV. **FUNDAMENTOS FACTICOS**

- 4.1. Según la tabla descrita en la contestación del hecho 3.6 y 3.7 podemos observar que hace parte del proceso electoral la variación de los resultados entre el escrutinio de mesa y los escrutinios que se realizan ante las diferentes comisiones, la parte accionante solo argumenta que solamente presentó reclamación ante la comisión escrutadora departamental desconociendo el trámite y la vigilancia que debió realizar a los procesos en las comisiones



auxiliares y municipales, porque si solamente nos basamos en las diferencias existentes entre los E14 y los E24, hoy en el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar se estarían tramitando más de 500 acciones de Nulidad Electoral solamente por haber variado el escrutinio de mesa con el escrutinio de las comisiones escrutadoras.

- 4.2. Es de conocimiento público y legal de que los partidos y los candidatos tienen el derecho de ejercer vigilancia y protección de sus resultados electorales, por lo tanto, se les confiere la delegación para esta vigilancia a los testigos electorales y a los apoderados que considere tener el candidato, también existen las diferentes etapas de escrutinios para que esos testigos y apoderados puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes y conducentes con respecto a alguna variación de los resultados electorales.
- 4.3. Como podemos observar la parte accionante en cabeza de **EDUARD JOSÉ DAZA CUJÍA** no tuvo en cuenta los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral Colombiano, los cuales establecen que supervigilarán las elecciones y presentarán las respectivas reclamaciones los testigos electorales y sus apoderados, también estos mismos manifiestan las etapas procesales pertinentes y los términos establecidos para presentar las peticiones y reclamaciones, así mismo establecen cuales son las causales en las cuales se deben fundamentar estas. De no atender esta lógica preclusiva de los procesos electorales, los mismos se tornarían interminables en razón a los intereses de todos y cada uno de los candidatos.
- 4.4. Los actos administrativos emitidos por las comisiones escrutadoras, auxiliares y municipales están revestidos de total legalidad y presunción de buena fe, encontrándose estos mismos ejecutoriados debido a que no tuvieron ninguna objeción en su momento procesal pertinente.
- 4.5. El señor **EDUARD JOSÉ DAZA CUJÍA** hace referencia única y exclusivamente a las variaciones que se presentan en las mesas de su conveniencia y no menciona los cambios positivos para él o de los demás candidatos al concejo de Valledupar por otros partidos
- 4.6. Las comisiones escrutadoras tanto auxiliares, municipales y departamentales, no han sido cuestionadas, ni mucho menos existe queja disciplinaria y denuncia penal en su contra, debido a que sus actuaciones fueron ceñidas a la ley y ahora el accionante pretende a través de la presente acción de Nulidad, señalar que existen irregularidades, falsedades y alteraciones de los actos administrativos expedidos por dichas comisiones.



- 4.7. El señor **EDUARD JOSÉ DAZA CUJÍA** solamente y única vez presentó reclamaciones a las comisión escrutadora departamental, saltándose el conducto regular de las comisiones auxiliares y municipales, como podemos observar las Comisiones Escrutadoras Departamental en sus resoluciones N° 09 y 010 del 5 de noviembre de 2019, manifiestan de una forma clara y precisa que el señor **EDUARD JOSÉ DAZA CUJÍA** actuó de forma extemporánea y resaltan la existencia de la providencia del 08 de febrero de 2018 expediente 11001-03-28-000-2014-00117 que en concordancia con el artículo 164 del código electoral, existen las etapas en las cuales se deben presentar las respectivas reclamación.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Presento esta contestación con fundamento en los artículos 1, 29, 107, 108, de la Constitución Política; ley 1437 de 2011, Decreto ley 2241 de 1986, y jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al caso concreto.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTANA LA DEFENSA DESVIRTÚA EL CARGO ÚNICO FORMULADO.

Es necesario determinar el problema jurídico que se plantea en el cuerpo de la demanda, y es:

¿Determinar si las diferencias aritméticas presentadas entre los documentos E14 y E24 contienen datos contrarios a la verdad o los mismos fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales?

Causal de tipo objetiva

Se procederá a dar respuesta al problema jurídico *ut supra* teniendo como referencia los siguientes argumentos:

6.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS QUE SE DEMANDAN: SOBRE LOS SUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA INVOCADA POR EL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Sección Quinta. (1 – 2001 -0009-012477) de junio 29 de 2001. M.P. Darío Quiñónez Pinilla), para que se configure la causal mencionada es necesario:



- Que se modifiquen, alteren, u oculten los verdaderos resultados electorales, independientemente de si ese acto u omisión se produce como consecuencia de actos malintencionados o dolosos.

- Que la modificación, alteración u ocultación anterior, sea de tal magnitud que sea capaz de alterar los resultados electorales, pues de lo contrario la falsedad es inocua.

Ahora bien, sobre las comisiones escrutadoras auxiliares, ha establecido la norma:

1º. Resolver sobre las reclamaciones que hubiesen sido presentadas ante los jurados de votación.

2º. Resolver sobre las reclamaciones que se le formulen si se encontraren fundadas.

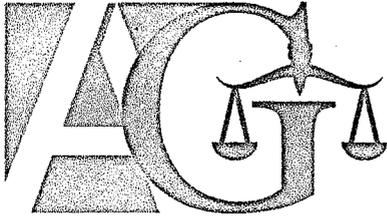
3º. Ordenar que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios, o decretar su corrección cuando se trate de error aritmético en la suma de votos, o de error en los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

4º. Cotejo de manera oficiosa para la verificación la exactitud o diferencia de las cifras de votos que haya que haya obtenido cada lista o candidato.

5º. Recuento de votos, en caso de tachaduras, enmendaduras o borrones, de oficio o a petición de parte.

Así entonces, es claro que las comisiones escrutadoras auxiliares sí deben expresar claramente las correcciones numéricas que realizan. Al respecto, manifiesta el Consejo De Estado:

“La Sala deberá estudiar si el escrutinio de segundo nivel está obligado a expresar con claridad las modificaciones necesarias de los votos contabilizados por los jurados de votación. Para la Sala es claro que las comisiones escrutadoras auxiliares sí deben expresar claramente las correcciones numéricas que realizan, por dos razones principales: De un lado, porque el segundo inciso del artículo 163 del Código Electoral señala que, en caso de no advertir tachaduras, enmendaduras o borrones, el cómputo de las Comisiones Escrutadoras “se hará con base en las actas de los jurados de votación...”. Por ende, la consecuencia inevitable es que si aquellas observan irregularidades en el escrutinio de los jurados de votación o se encuentran inconsistencias, éstas deberán corregirse, para lo cual deberá expresarse el cambio. Así, el trabajo de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares está basado en una relación de confianza que el Estado y los electores depositan en ellos, pues su función de constatación entre la realidad



electoral y los datos registrados por los jurados de votación es fundamental para la democracia y para la legitimidad de un gobierno popular. Precisamente por lo anterior, estas corporaciones deben representar el máximo grado de imparcialidad y transparencia del proceso electoral (numeral 1º, del artículo 1º, del Código Electoral), lo cual se concreta en la manifestación expresa de las modificaciones que deben introducir a los registros equivocados de los jurados de votación. En otras palabras, una forma de materializar el principio de transparencia de los funcionarios públicos en el proceso de escrutinio, es la exigencia de la expresión de las modificaciones que realizan a las cifras registradas por los jurados de votación, pues sólo así es factible el control posterior de la regularidad del escrutinio de segundo grado"¹.

Así entonces es evidente que las comisiones escrutadoras gozan de la potestad para realizar las enmendaduras que resulten procedentes en tanto exista una justificación para ello; por lo anterior, es claro que (i) es posible que existan diferencias entre los formatos E14 y E24; (ii) en el evento que alguno de los intervinientes en el proceso de elección se encuentre en desacuerdo con dichos cambios o las cifras finales, podrá hacer uso de los recursos ante la mentada comisión a efectos de obtener las correcciones que considere necesarias.

En el caso planteado, el actor no demostró haber hecho solicitudes previo a la expedición del acto que declaró la elección de los hoy demandados y, en cambio, se embarcó en una cruzada judicial contra los resultados, pretendiendo en este escenario discutir lo que no discutió a tiempo en el trámite del proceso electoral donde sea del caso precisar también que contó con las oportunidades para hacerlo y se garantizó su derecho al debido proceso y a la defensa.

Por lo anterior, es evidente que no resultan admisibles los argumentos expuestos por la actora como base para su solicitud de nulidad, trayendo ello como consecuencia la desestimación de su solicitud de nulidad en tanto no solo no demuestra la procedencia de la causal invocada, sino que además no aporta un solo elemento encaminado a demostrar que existió alguna irregularidad en el procedimiento que condujo a la expedición del acto de elección.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA; MP: DARÍO QUIÑONES PINILLA; 29 de junio de dos mil uno (2001) Rad: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477)



6.2. PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD O PRECLUSIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

Se ha indicado por parte de la jurisprudencia del H. consejo de estado que por la naturaleza misma de los procesos electorales, estos están compuestos por unas etapas en los cuales en virtud a la seguridad jurídica deben intervenir quienes participen de manera activa y decisoria en el mismo. De este modo se establece que el proceso electoral posee unas etapas y que las mismas son etapas preclusivas. Sobre el particular indico el alto tribunal²:

(...)

*En materia de reclamaciones, el artículo 192 del Decreto 2241 de 1986, establece que los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos son los facultados para poner en conocimiento de las correspondientes autoridades electorales los errores en que éstas pudieron incurrir, entre otros, al momento de realizar el conteo y la consolidación de la votación. En un primer acercamiento, tendríamos que el sujeto activo de las reclamaciones es calificado, limitándose únicamente a los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales, estos últimos definidos en el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011, con lo cual quedaría excluido el Ministerio Público. Sin embargo, como ya se advirtió, esta normativa debe ser interpretada a la luz de la Constitución Política de 1991, la cual otorgó un rol especial a la Procuraduría General de la Nación, a quien le corresponde intervenir en los procesos adelantados por la autoridades administrativas en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, lo que se concreta en su función de intervención que se traduce en la presentación de reclamaciones motivado en defensa del interés general y la verdad electoral y no en un interés partidista o particular en favor de un candidato o campaña política. Estas reclamaciones las puede instrumentar a través de solicitudes que pueden ser denominadas derechos de petición, constancias, solicitudes de revisión, etc., con la única condición, para que sean procedentes, que cualquiera que sea su denominación se subsuma en las causales de reclamación y se presente dentro de la oportunidad correspondiente. **Ahora bien, se debe recordar que al igual que los demás intervinientes, el Ministerio Público a través de sus agentes, debe respetar las etapas preclusivas del proceso de escrutinio, por ende, no puede so pretexto de garantizar el orden jurídico y las garantías fundamentales presentar reclamaciones por fuera de los términos legalmente establecidos en las normas electorales.***

Ahora se observa en el plenario, que el actor presentó las reclamaciones en la Comisión Escrutadora Departamental obviando presentar las reclamaciones, las cuales fueron radicadas de manera masiva el 5 de noviembre a las 11:30. Para desvirtuar el cargo formulado se precisará lo siguiente:

Espacios de reclamación:

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA- Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE, Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00666-02



- a. los jurados de votación, respecto de las mesas cuestionados no versa reclamación o anotación alguna
- b. Comisión Auxiliar y municipal: respeto esta instancia igualmente no versa ninguna reclamación respecto de las mesas que se cuestionan. Es dable mencionar que en el AGE se generó el 31 de octubre del 2019.

Espacios donde se configuro la reclamación:

- c. Comisión Escrutadora Departamental de escrutinio, debe indicarse como se menciona que mediante las resoluciones 009 del 5 de noviembre del 2019 y 0010 del 6 de noviembre del 2019, se decidió declarar improcedentes las reclamaciones presentadas por el actor.

Es importante dejar presente, que la Comisión departamental en las Resoluciones referidas, establece en su parte motiva que en razones jurídicas para zanjar las reclamaciones fue:

“La solicitud de recuento debe formularse en primer término, cuando se trate de reclamaciones relacionadas de las mesas, durante el escrutinio que realiza los jurados de votación y con la respectiva mesa; en segundo, antelas comisiones escrutadoras auxiliares, municipales y distritales y, finalmente y de manera excepcional, ante los delegados del consejo nacional electoral, en el evento que las comisiones escrutadoras hayan negado el recuento y en contra de esa decisión hayan interpuesto el forma oportuna el recurso de reposición³”.

Se encuentra que las reclamaciones presentadas por le hoy demandante no reúnen ninguno de los presupuestos facticos y jurídicos determinados por la ley y la jurisprudencia, en el sentido que no obra ninguna reclamación ante los jurados de votación, miembros de la comisión municipal o auxiliar. Por lo que en estricto sentido legal al principio de la eventualidad se declararon improcedentes las reclamaciones. Por último el presupuesto factico para que proceda el recurso tampoco concurre ya que no se presentaron en la oportunidad requerida las reclamaciones, argumento que *per se* constituye declarar improcedente el recurso.

Ahora el actor pretende irrumpir en la eventualidad de las etapas del proceso electoral y plantea una supuesta irregularidad inexisten, ya que los argumentos que esgrime no desmienten siquiera de manera somera la legalidad de las actuaciones de las comisiones y la legalidad de sus actos.

El H. consejo de estado, manifestó respecto al principio de preclusión y eventualidad en materia electoral:

(...)

³ Consejo de Estado – Expediente 11001-03-28-000-2014-00177-00. 8 de febrero del 2018



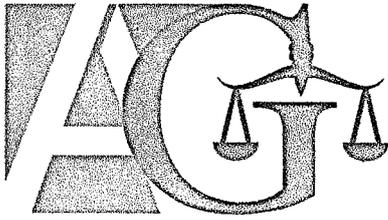
Alberto Luis Gutiérrez Galindo

Abogado Titulado
Especialista en Derecho Administrativo

El Código Electoral adoptado por medio del Decreto 2241 de 15 de julio de 1986 fija claras etapas e instancias en cuanto a la forma y las autoridades que deben ocuparse de practicar los escrutinios en las elecciones por votación popular. Así, el artículo 142 (Mod. Ley 6ª/90 Art. 12) determina que el primer escrutinio está a cargo de los jurados de votación, quienes están autorizados a recibir reclamaciones escritas para que ulteriormente sean decididas en los escrutinios (Art. 122). El artículo 163 regula, en parte, el escrutinio a cargo de las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, en el último caso para las circunscripciones electorales que por su tamaño deben zonificarse. Dentro de las múltiples tareas que las comisiones cumplen la Sala menciona que tienen que verificar el estado de los documentos electorales y si encuentran tachaduras, enmendaduras o borrones, proceder al recuento de los votos, lo cual impide que se pueda practicar otro recuento sobre la misma mesa; si no se presenta ninguna de las situaciones anteriores el escrutinio se practica con base en las actas; tienen que atender las reclamaciones que les formulen; sus decisiones son pasibles de apelación y los desacuerdos de sus miembros son resueltos por su superior funcional, quien culmina los escrutinios y declara la elección; y, si no se presenta nada de lo anterior, deben declarar las elecciones del mismo orden (Alcaldes, concejales, ediles) (Arts. 164, 166 y 167). Los artículos 180 y ss de la obra en mención se refieren a los escrutinios generales que corresponde realizar a los delegados del CNE que integran las comisiones escrutadoras departamentales, los cuales se rigen por reglas similares a las mencionadas en el párrafo anterior. Es decir, que practican los escrutinios del departamento y declaran la elección de las autoridades del mismo orden, pero en caso de apelaciones o desacuerdos la segunda instancia se surte ante el CNE, quien finaliza los escrutinios y declara las elecciones respectivas. Sin embargo, se resalta que estos escrutinios se practican con base en "las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales" y que en esta instancia "solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación." Y, por último, están los escrutinios del orden nacional asignados por el artículo 187 del C.E., y el artículo 265.8 Constitucional (Mod. A.L. 01/09 Art. 12), al CNE, a quien le corresponde, además, actuar como segunda instancia frente a las decisiones impugnadas o los desacuerdos de sus delegados y declarar las elecciones del orden departamental en estos casos, y por supuesto, hacer la declaración de elección de los funcionarios del orden nacional, como sería el caso de la fórmula presidencial y los senadores de la República, entre otros. La anterior descripción y el hecho mismo de que los escrutinios previstos en el Código Electoral están regidos por un procedimiento que se cumple por fases y ante instancias previamente determinadas, representadas en las diferentes comisiones escrutadoras, permiten a la Sala aseverar que el principio de preclusión o eventualidad también opera en ese contexto. En este orden de ideas, la Sala insiste en que el procedimiento administrativo consagrado por el legislador extraordinario para la realización de los escrutinios en las elecciones por votación popular, sí está sujeto al principio de preclusión o eventualidad⁴.

Es así que el proceso electoral por su naturaleza está compuesta por varias etapas, las cuales cada una abre y cierra la oportunidad a las partes para que pueden ejercer las acciones a que haya lugar, acciones que de no ejercerse (reclamaciones) tendrán el rotulo de extemporáneas ya que no se desplegaron en la oportunidad, etapa e instancia posible.

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA- Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00046-00. Actor: JORGE JULIAN SILVA MECHE. Demandado:



Alberto Luis Gutiérrez Galindo

Abogado Titulado
Especialista en Derecho Administrativo

Ahora el mismo Consejo de Estado, en el mismo expediente se pronunció de las reclamaciones que no se presentan en la oportunidad y etapa respectiva y dijo:

(...)

El demandante sostiene que los integrantes de la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada vulneraron lo dispuesto en los artículos 192 numeral 11 y 193 del C.E., ya que las reclamaciones presentadas a esa comisión fueron rechazadas de plano porque se formularon extemporáneamente, cuando en su opinión esas normas jurídicas autorizan que las mismas puedan plantearse por primera vez ante los delegados del CNE. La petición mencionada en la demanda corresponde a la que presentaron el 20 de marzo de 2014 ante la Comisión Escrutadora Departamental los candidatos Jorge Julián Silva Meche y César Augusto Mesa Jiménez, por medio de la cual denunciaron que en los formularios E-14 de las mesas de votación allí identificadas se presentaron “profundos vicios y errores matemáticos”, y que por ello solicitaban la práctica de “un conteo voto a voto de cada una de las mesas de votación instaladas y escrutadas en el área Departamental,...”; lo cual fundamentaron en “los Artículos 192 Núm. 11 y 193 del código electoral (Decreto 2241 1986) (sic) y Artículo 265 Núm. 3º de la Constitución Nacional.”. Esa petición fue desestimada por los delegados del CNE para el departamento del Vichada. La Sala infiere de todo lo considerado en la parte motiva de esta providencia que el acto de elección de Representantes a la Cámara por el departamento del Vichada (2014-2018), se mantiene incólume. De un lado, porque se demostró que el principio de eventualidad o preclusión sí opera en los escrutinios, al punto que la causal de reclamación por errores aritméticos en los formularios E-14 únicamente puede plantearse ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales, según el caso; y del otro, porque la incorrección cometida por los delegados del CNE al negar la concesión de un recurso de apelación que sí era procedente, no tenía la calidad de irregularidad sustancial, no por el hecho de que esa denegación no afecte el derecho fundamental al debido proceso, sino porque de haberse surtido la alzada la decisión a adoptar por parte del CNE no había podido ser otra distinta a confirmar lo resuelto por la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada, quien sí atinó cuando rechazó la petición de recuento por haber sido formulada de manera extemporánea. (Negrillas y subrayado más)⁵

De esta manera, se concluye que las resoluciones 009 del 5 de noviembre del 2019 y 0010 del 6 de noviembre del 2019, fueron bien negadas, y por lo tanto al actor no le asiste prosperidad en el cargo formulado.

En igual sentido, debe indicarse que el cargo formulado en la demanda, no es compatible con la descripción fáctica y jurídica del introductorio, ya que no basta pretender demostrar una presunta falsedad en los documentos electorales (Artículo 275 No 3 Ley 1437 del 2011) y lo anterior está condicionado a dos presupuestos y son: 1. Que la presunta falsedad concorra una alteración sustancial del resultado, 2. Que los

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA- Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00046-00. Actor: JORGE JULIAN SILVA MECHE. Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE VICHADA



documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados incluyendo un elemento subjetivo de intención. Ahora ese elemento subjetivo el actor solo podría predicarlo de las autoridades que interviene en la expedición de los actos (COMISIONES y ACTAS DE ESCRUTINIO), hecho no demostrado en el expediente. Paralelo a lo anterior, el actor señor EDUAR JOSE DAZA CUJIA, no intervino en las fases determinadas para tal fin, y al verse con un resultado adverso pretende imprimir falta de veracidad a unos actos que se expiden con una vigilancia reforzada y sobre los cuales versa la presunción de legalidad.

VII. EXCEPCIONES

7.1. AUSENCIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO y AUSENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL

De acuerdo de los análisis esgrimidos en precedencia, es evidente que el señor **WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO** no tiene a la fecha impedimento alguno para ejercer como concejal del Municipio de Valledupar, ya que los actos administrativos que demandan no se encuentran viciados de ninguna nulidad, teniendo en cuenta que como consta en las actas de las respectivas comisiones la parte accionante a través de sus testigos electorales y apoderados presentaron sus correspondientes recursos ante las comisiones escrutadoras en diversas ocasiones, pero estas fueron resueltas de forma negativa dentro de los parámetros legales que exige el procedimiento de los escrutinios electorales; es falso que existieron acciones irregulares debido a que todo se realizó dentro de los parámetros establecidos por la ley dispuesto para estos casos.

Teniendo en cuenta que la norma aplicable, esto es el artículo 88 del CPACA declara que los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto es, que todos los actos administrativos se emitieron en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de las autoridades administrativas en cada caso.

La adhesión constante a la ley de la actividad administrativa es una garantía de estabilidad y seguridad judicial para los ciudadanos. No podría existir alguna otra manera de evitar la excesiva arbitrariedad del poder y el orden judicial inestable, es por esta misma razón que los funcionarios competentes para esa etapa del proceso electoral tenían conocimiento que uno de los principios rectores del código electoral es el principio de legalidad, bajo el cual basaron toda su actividad y las decisiones tomadas, no habiendo existido en los términos establecidos por la ley reclamación alguna, lo cual deja sin efectos toda aquella que se haga posterior al vencimiento de estos.



Lo presupuestos de la ausencia de la causal de nulidad electoral descritos por el actor no son los determinables, toda vez que la omisión propia del ejercer su derecho a realizar las reclamaciones no puede ser imputable a configurarlo de manera automática como una causal de nulidad electoral del 275 No 3 de la ley 1437.

Por los argumentos anteriormente expuestos, esto es en los acápites correspondientes a los análisis y la excepción propuesta, solicito de manera respetuosa **sean denegadas las pretensiones invocadas en la demanda de la referencia.**

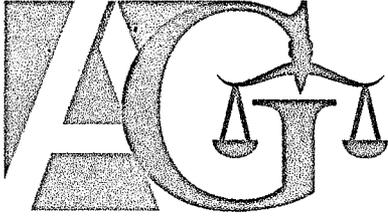
7.2. LEGALIDAD DE ACTO DEMANDADO

Propongo la excepción de legalidad del acto demandado, de conformidad con lo que se pasa a explicar:

El demandante establece como fundamento para su solicitud de nulidad hacer referencia de hechos de supuestas "irregularidades y alteraciones electorales" de lo cual no fue testigo, ni conecedor de los mismos, ya que, si no se encontró presente en los escrutinios auxiliares y municipales, no tiene razones para sustentar o pretender por medio de esta acción de nulidad que los actos administrativos de las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales y departamentales del Cesar, sean declarados nulos.

De las pruebas obrantes en el plenario, es claro establecer que los actos de los cuales el demandante pretende que se declare la nulidad de los mismos, fueron actos administrativos emitidos cumpliendo con sus elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia en la Sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018 del Honorable Consejo de Estado y cuyo desconocimiento acarrearía la nulidad del acto administrativo, los cuales son:

- i) los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos.
- ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente.
- iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto.
- iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general.
- v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad. Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.



Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que legamente se fijó para ello, al ser este una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso.

Debido a que el demandante en el desarrollo de la presente acción de nulidad le asiste la carga de la prueba y de acuerdo a lo aportado se puede evidenciar que lo relacionado no es meritorio para ser tenido en cuenta en una decisión judicial, debido a las razones que he desarrollado y demostrado durante la presente contestación.

Por lo contrario, la parte demandada evidencia en reiteradas situaciones y material probatorio que los actos administrativos gozan de plena legalidad y buena fe.

Así las cosas, para el suscrito no se ha demostrado en forma siquiera somera que el acto impugnado se encuentre viciado de nulidad por lo anterior, se solita declarar probada la excepción de legalidad del acto demandado y desestimar las pretensiones de la demanda.

7.3. TEMERIDAD O MALA FE

La temeridad y la mala fe de la parte accionante y su apoderado en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso; una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- **Cuando se aleguen calidades inexistentes.**
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- **Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.** De lo anterior, tenemos que la parte actora de manera obvia carece de fundamentos legales para presentar la demanda puesto que los hechos descritos en la demanda no se adecuan a la violación que ellos pretenden que le sea reconocida.



Por los argumentos expuestos en precedencia, esto es en los acápites correspondientes a los análisis y la excepción propuesta, solicito de manera respetuosa sean denegadas las pretensiones invocadas en la demanda de la referencia.

VIII. SOLICITUD

Por lo anterior solicitud a la Honorable Sala del Tribunal Administrativo del Cesar declaren probadas las excepciones de mérito propuestas y como consecuencia de ello, se sean negadas las pretensiones de la demanda.

IX. PRUEBAS

Para que de conformidad legal y procesal sean incorporadas para su posterior valoración, son las siguientes:

- ✓ Las presentadas con la presentación de la demanda como lo son:
La resolución 009 del 5 de noviembre del 2019 emitida por la comisión escrutadora Departamental
La resolución 0010 del 6 de noviembre del 2019 emitida por la comisión escrutadora Departamental

X. ANEXOS

- ✓ Poder que me fue conferido por el demandado para actuar.
- ✓ Los documentos que relacioné en el acápite de pruebas

XI. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la carrera 14 número 13C – 18 N.G.C Oficina 203, Valledupar – Cesar, correo electrónico: albertogutierrez911@hotmail.com.

Mi representado las recibe en la calle 5 N° 19 – 65 Valledupar Cesar
Correo Electrónico: wilberhinojosa35@hotmail.com

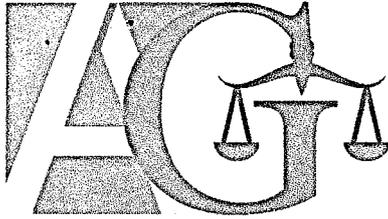
Cordialmente

De usted,

ALBERTO LUIS GUTIÉRREZ GALINDO

C.C. No. 77.191.911

T.P. No. 165.710 del C.S. de la J



Asesorías Jurídicas, Civiles
Administrativas y Laborales

Alberto Luis Gutiérrez Galindo
Abogado Titulado
Especialista en Derecho Administrativo

755

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
DORIS PINZON AMADO
HONORABLE MAGISTRADA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDUARD JOSÉ DAZA CUJIA.
DEMANDADA: ELECCIÓN DE WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO COMO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR.
RADICACION: 20001-23-33-000-2019-00368-00.

WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO, domiciliado en el municipio de Valledupar – Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.580.107 en mi calidad de parte demandada y Concejal del Municipio de Valledupar – Cesar, según formulario E26 CON expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de este mismo municipio, le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.191.911 expedida en Valledupar, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 165.710 del C.S.J, para me represente judicialmente antes su despacho conteste demanda e intervenga en defensa de todos mis intereses constitucionales y democráticos en el proceso de la referencia hasta su culminación.

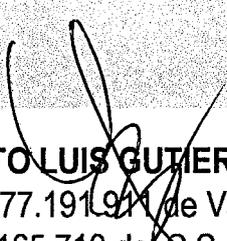
Mi apoderado queda especialmente facultado para presentar reclamaciones, apelaciones, sustituir poder, interponer recursos y sustentarlos, recibir documentación, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al Doctor **ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO**, como apoderado especial.

De Usted atentamente,


WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO
CC 1.065.580.107

Acepto


ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO
C.C. No 77.191.911 de Valledupar
T.P. No 165.710 del C.S. de la J.

#77





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



17228

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Valledupar, compareció:

WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1065580107, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Wilber A.

----- Firma autógrafa -----



756pofoflpld
04/03/2020 - 10:19:09:860



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Alionca María Escobar González



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ

Notaria dos (2) del Círculo de Valledupar - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 756pofoflpld

